

Vigente, de alcance general

2019-09-20

Modificaciones a la Ley de Seguridad de Tránsito Vial

LEY 9.185

MENDOZA, 27 de Agosto de 2019

Boletín Oficial, 20 de Septiembre de 2019

Vigente, de alcance general

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- Sustitúyese el inciso f) del artículo 40 de la Ley Nº 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40...

f) Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular de la Licencia, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, y/o incurra en la prohibición del artículo 52 inciso 7. En dicho supuesto corresponderá además la retención del vehículo."

Art. 2º- Sustitúyese el inciso 8 segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52 inciso 8 segundo párrafo...

...Se establece que todos los conductores de vehículos se encuentran obligados a someterse a las pruebas que la reglamentación de la presente establezca para la detección de posibles intoxicaciones; la negativa a realizar la prueba constituye falta grave, además de la presunta infracción al artículo 52 inc. 7."

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78- FALTAS GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES.

1. Se consideran faltas gravísimas: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el artículo 52 incisos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 primer párrafo, 9, 10, 15, 17, 18, 23, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 48 de la presente Ley.

2. Se considerarán faltas graves: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el artículo 52 incisos 3, 8 segundo párrafo, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 de la presente Ley.

3. Se consideran faltas leves: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el artículo 52 incisos: 19, 22, 29 y 49 de la presente Ley."

Art. 4º- Incorpórase el artículo 86 bis a la Ley N° 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86 bis- Para el caso de la infracción prevista en el inciso 7 del artículo 52 de la presente Ley, la sanción será de tres mil (3000) U.F. y hasta seis mil (6.000) U.F. e inhabilitación para conducir vehículos por un período desde treinta (30) y hasta ciento ochenta (180) días.

En el caso de alcoholemia superior o igual a un (1) gramo por litro de sangre, será de aplicación el artículo 67 bis de la Ley N° 9.099 Código de Contravenciones de la Provincia."

Art. 5º- Modifícase el inciso f) del artículo 99 de la Ley N° 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

..."f) Cuando su conductor no tuviere edad para conducir, careciere de licencia habilitante o la misma no correspondiese a la categoría del vehículo, cuando la licencia estuviese caduca en su término de vigencia, no renovada o habilitada debidamente, estuviere bajo intoxicación de estupefaciente, siempre que no hubiere personas habilitadas que puedan reemplazarla inmediatamente en la conducción."

Art. 6º- Incorpórase como artículo 99 bis de la Ley N° 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99 bis- En los casos del inciso 7 del artículo 52 de la presente Ley no será restituído el vehículo a su propietario o legítimo usuario hasta que no haya cumplido con la sanción correspondiente. La reglamentación establecerá lo relativo a la guarda y traslado de los vehículos."

Art. 7º- Incorpórase el artículo 67 bis a la Ley N° 9.099 -Código de Contravenciones de Mendoza - el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67 bis- La conducta tipificada en el artículo anterior será de aplicación cuando en las circunstancias previstas en el inciso 7 del artículo 52 de la Ley N° 9.024 -Ley de Seguridad de Tránsito Vial-, se condujere un vehículo con una alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre, en cuyo caso el infractor será sancionado con

multa desde cuatro mil (4000) U.F. hasta nueve mil (9000) U.F. o arresto de hasta treinta (30) días, e inhabilitación como accesoria en todos los casos para conducir vehículos desde noventa (90) días hasta trescientos sesenta y cinco (365) días. En este caso no se aplicará la conversión de la sanción de multa o arresto en trabajo comunitario.

Siempre corresponderá la retención del vehículo y no se reintegrará a su propietario o legítimo usuario hasta que no haya cumplido con la sanción de multa o arresto correspondiente."

Art. 8°- Modifícase el artículo 95 de la Ley N° 9.099 , Código de Contravenciones de Mendoza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 95- Ebriedad. El que en lugar público o abierto al público se hallare en estado de manifiesta embriaguez, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto de dos (2) días hasta cuatro (4) días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

La sanción será aumentada al doble si el infractor ocasionare molestias a los transeúntes."

Art. 9°- Modifícase el artículo 126 de la Ley 9.024 , el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 126- La recaudación de los recursos provenientes de las sanciones pecuniarias y recargos previstos en el presente Título, estará a cargo del Municipio en que se verificó la infracción y/o de la Provincia de Mendoza, de conformidad a la distribución y funciones que fija la presente Ley. En ambos casos, la recaudación íntegra ingresará al erario de la jurisdicción interviniente, para ser destinada también a prevención y equipamiento vial".

Art. 10°- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

JUAN CARLOS JALIFF - NÉSTOR PARÉS - ANDREA JULIANA LARA - MARÍA CAROLINA LETTRY